
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santiago, del 28 de octubre de 2015.

Materia: Laboral.

Recurrente: Juan de Jesús Albaine, C. por A.

Abogados: Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ramón Ismael Comprés y Alejandro J. Comprés Butler.

Recurrida: Maribel Alexandra Mora.

Abogados: Licdos. Antonio Montán Cabrera y Gustavo Antonio Cabrera.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de septiembre 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan de Jesús Albaine, C. por A., sociedad comercial constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 102-00702-2, con domicilio y asiento social ubicado en Santiago de los Caballeros, debidamente representada por Rosanna Josefina Albaine, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0082946-8, domiciliada y residente en Santiago de los Caballeros; la cual tiene como abogado constituido a los Lcdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ramón Ismael Comprés y Alejandro J. Comprés Butler, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 050-0021213-3, 054-0001434-9 y 031-0504934-4, con estudio profesional abierto en común, en la calle Profesor Hernández, local núm. 17, sector Los Jardines Metropolitanos, Santiago de Los Caballeros y domicilio *ad hoc* en el bufete de abogados "Dr. J. A. Vega Imbert & Asociados", ubicado en la calle Pedro A. Lluberes núm. 9, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 641-2015, de fecha 28 de octubre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

Mediante memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2015, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, Juan de Jesús Albaine, C. por A., interpuso el presente recurso de casación.

Por acto núm. 1780/2015, de fecha 15 de diciembre de 2015, instrumentado por Juan Francisco Abreu, alguacil de estrado de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la parte recurrente emplazó a Maribel Alexandra Mora, contra quien dirige el recurso.

Que la parte recurrida presentó su defensa al recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Maribel Alexandra Mora, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0232709-9, domiciliada y residente en la calle Privada núm. 6, sector Gurabo, Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Antonio Montán Cabrera y Gustavo Antonio Cabrera, dominicanos, uno de ellos provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0016821-6, con estudio profesional abierto en avenida Imbert núm. 148, tercer nivel, módulo 13-C, Santiago de los Caballeros.

La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia,

en sus atribuciones *laborales*, en fecha 3 de octubre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez, Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

Que sustentada en un alegado despido injustificado, la parte hoy recurrida Maribel Alexandra Mora incoó una demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, contra Juan de Jesús Albaine, C. por A., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 593-2012, de fecha 28 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge de manera parcial, la demanda por despido, reclamos por preaviso, auxilio de cesantía, derechos adquiridos, daños y perjuicios, interpuesta por la señora MARIBEL ALEXANDRA MORA, en contra de la empresa JUAN DE JESUS ALBAINE, C. POR A., en fecha 9 de diciembre 2011, por sustentarse en pruebas y base legal. SEGUNDO:* *Declara la resolución del contrato de trabajo d por despido injustificado. TERCERO:* *Condena a la empresa JUAN DE JESUS ALBAINE, C. POR A., a pagar a favor de la señora MARIBEL ALEXANDRA MORA, en base a una antigüedad de 20 años, 6 meses y 2 días y a un salario mensual de RD\$11,000.00, equivalente a un salario diario de RD\$461.60, los siguientes valores: La suma de RD\$12,924.80, por concepto de 28 días de preaviso. La suma de RD\$214,644.00, por concepto de 465 días de auxilio de cesantía. La suma de RD\$8,308.80, por concepto de compensación de 18 días de vacaciones no disfrutadas. La suma de RD\$8,763.33, por concepto de salario proporcional de navidad. La suma de RD\$66,000.00, por concepto de indemnización procesal del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo. Ordena que los valores a que condena la presente sentencia sean pagadas con el aumento del valor de la variación de la moneda, de conformidad con el artículo 537 del Código de Trabajo. CUARTO:* *Condena a la empresa JUAN DE JESUS ALBAINE, C. POR A., al pago del 70% de las costas del procedimiento, a favor de los LICENCIADOS ANTONIO MONTAN CABRERA Y GUSTAVO ANTONIO CABRERA, abogados apoderados especiales de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y compensa el restante 30% de su valor total (sic).*

Que la parte demandada Juan de Jesús Albaine, C. por A., interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 18 de febrero de 2013, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 641-2015, de fecha 28 de octubre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Juan De Jesús Albaine, C. por A., contra la sentencia laboral No. 593-2012, dictada en fecha 28 de diciembre del año 2012 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales; y, en consecuencia, rechaza el medio de inadmisión propuesto contra el recurso de apelación. SEGUNDO:* *Rechaza en todas sus partes el recurso de apelación de que se trata y por las razones expresadas en el cuerpo de esta sentencia ratifica el dispositivo de la sentencia recurrida; y TERCERO:* *Condena a la empresa Juan De Jesús Albaine, C. por A., al pago del 90% de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Antonio Montán Cabrera y Gustavo Antonio Cabrera, abogados que afirman haberlas avanzando en su mayor parte, y compensa el restante 10% (sic).*

III. Medios de Casación:

Que la parte recurrente Juan de Jesús Albaine, C. por A., en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de base legal, violación a la ley, desnaturalización del derecho, violación del criterio jurisprudencial, falta de ponderación de los documentos aportados al debate, desnaturalización de las pruebas aportadas, transgresión del poder discrecional y falta de motivación.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad del recurso de casación:

Que en su memorial de defensa la parte recurrida Maribel Alexandra Mora solicita, de manera principal, que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por improcedente mal fundado y carente de base legal.

Que la parte recurrida no especifica causal alguna que sustenta la inadmisibilidad, su solicitud, como se advierte, lo hace en términos generales, utilizando una fórmula de estilo, propia de conclusiones sobre el fondo, no para justificar una solicitud de inadmisibilidad, como es el caso, sino que tienden al fondo del recurso, razón por la cual se desestima la presente solicitud sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

Que para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* hizo una mala interpretación de los hechos y documentos depositados, así como una mala aplicación del derecho; que de los testimonios, la corte pudo comprobar, y no lo hizo, que el despido de la trabajadora fue justificado, y obedece a infracciones penales cometidas por ella, en perjuicio de la empresa y de su propietario, infracciones tipificadas en los artículos 148 y 408 del Código Penal Dominicano, mediante los cuales fue condenada en la jurisdicción penal, a tres años de prisión mediante sentencias aportadas a la corte *a qua*, infracciones que resultan ser las mismas por las que fue despedida y la corte le desconoce valor probatorio a esa sentencia que juzgó el hecho penal; que el hecho de que los órganos especializados hayan comprobado la responsabilidad penal de la actual recurrida, tiene como consecuencia que los tribunales de trabajo deban admitir la validez del despido que tenga como base una infracción penal, cuya validez fue reconocida por un órgano competente, pues suponer lo contrario, sería admitir sentencias contradictorias sobre un mismo hecho; que al fallar como lo hizo, la corte *a qua* evadió su responsabilidad de buscar la verdad y al no ponderar las pruebas aportadas por la empresa desnaturalizó los hechos y el derecho.

Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso, ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la actual recurrida incoó una demanda por alegado despido injustificado, contra el actual recurrente Juan de Jesús Albaine, C. por A., en su defensa argumenta que el despido fue justificado, por incurrir la trabajadora en falta de probidad o de honradez, que en el Código de Trabajo se estipula en el artículo 88, ordinal 3°; b) que la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 593-2012, del 28 de diciembre de 2012, declara el despido injustificado; c) que consta en el expediente la decisión de fecha 11 de marzo de 2014, en la que se condenó a tres (3) años de reclusión a la trabajadora recurrida, por encontrarla culpable de violación de los artículos 148 y 408 del Código Penal, los cuales contemplan el uso de actos falsos y el abuso de confianza; d) Que el actual recurrente interpuso recurso de apelación contra la sentencia descrita en el literal b de este mismo párrafo, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la decisión objeto del presente recurso, rechazando en todas sus partes el recurso, bajo el fundamento de que no se probó que la trabajadora participó en las actuaciones por las que penalmente fue condenada.

Que para fundamentar su decisión la corte *a qua*, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Del estudio minucioso de las declaraciones de las partes envueltas en la presente litis, así como de los documentos que obran en el expediente, se extraen los siguientes hechos y conclusiones: 1°) que la señora Maribel Alexandra Mora se desempeñó como encargada de contabilidad de la empresa Juan De Jesús Albaine, C. por A.; 2°) que en dicha empresa laboraba la señora Magalys Antonia Almonte, quien se desempeñaba como asistente de contabilidad, encargada de realizar los depósitos en el banco, recibir cobro y realizaba todos los pagos de la casa del señor Dionisio de Jesús Albaine Fernández; 3°) que esta última era la encargada de la chequera personal del señor Dionisio de Jesús Albaine Fernández, que en esa calidad hacía los cheques personales de éste y los cambiaba; 4°) que la señora Maribel Alexandra Mora era la responsable de la chequera de la empresa y realizar las conciliaciones de ésta; 5°) que dichas conciliaciones la realizaba cuando los cheques eran devueltos a la empresa por el banco; 6°) que no obran en el expediente documentos o declaraciones de testigos que permitan a esta corte establecer la participación de la señora Maribel Alexandra Mora en el manejo de la chequera del señor Dionisio de Jesús Albaine Fernández, es decir, control, expedición de cheques, cambio y firma de los mismos, que en todo caso, el informe pericial expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, de fecha 3 de octubre de 2011, del laboratorio DRN-0114-2011, requerido por el Licdo. José Anibal Trejo, procurador fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, mediante el cual esta dependencia estatal certifica haber realizado varias muestras caligráficas a las personas que en él figuran, entre ellas, la hoy recurrida; 7°) que dicho informe explica que en los cheques (9) firmados, endosados y canjeados, no figura la firma de la señora Maribel Alexandra Mora; que en todo caso la empresa recurrida debió probar y no lo hizo, que la señora Maribel Mora tuvo algún tipo de participación en la falsedad de escritura pública o auténtica, de comercio de banco ni que haya actuado en concierto con la señora Magalys Antonia Almonte Cruz y el señor Escarlin Alejandro Valdez para cometer los hechos que se le atribuyen, que haya incurrido en un abuso de confianza con los bienes de la empresa puestos en sus manos; que además el informe de auditoría no revela en momento alguno la participación de la recurrida en el manejo de la chequera del señor Albaine; 8°) que el hecho de que la jurisdicción penal haya retenido a la hoy recurrida faltas, y que esta corte haya acogido la reapertura de debates, la que la solicitante hizo acompañar de la sentencia dada por el tribunal del orden represivo, no implica, de forma alguna, que ésta tenga un carácter vinculante a los jueces de la jurisdicción laboral, ni que de esta se pueda colegir una actuación contraria a los valores y principios de rectitud, honestidad y confianza que debe existir en toda relación de trabajo personal [2]" (sic).

Que se repara del medio resumido que, la parte recurrente atribuye a la trabajadora, una de las faltas contempladas en el artículo 88 del Código de Trabajo, específicamente la causal núm. 3, que establece: "por incurrir el trabajador durante sus labores en faltas de probidad o de honradez, en actos o intentos de violencias, injurias o malos tratamientos contra el empleado o los parientes de este bajo su dependencia"; en apoyo a cuyo argumento invoca la existencia de sentencias dictadas por la jurisdicción penal, en perjuicio de la ahora recurrida, y testimonios presentados a las jurisdicciones de fondo.

Que la falta de probidad no es solo el quebrantamiento de la confianza que debe regir la relación de trabajo, pues este solo criterio sería colocar el elemento moral, sin sustento fáctico, que concretiza la misma como en el acto voluntario e intencionado del trabajador que tenga por finalidad sacar provecho del empleador, sus parientes o compañeros. Que la falta de probidad son los actos contrarios a la rectitud de conducta y al cumplimiento del deber. La falta de honradez implica apoderarse o disponer indebidamente de cosas ajenas.

Que esta Suprema Corte de Justicia ha expresado que la falta de probidad debe ser claramente establecida ante el tribunal de fondo, ya que puede tener un impacto en la vida personal y profesional del trabajador; que en la especie, independientemente de que la materialización del ilícito penal no es vinculante para los tribunales laborales, como bien establece la corte *a qua*, estos pueden, como en el caso, examinar en la integralidad de las pruebas aportadas al debate y en la búsqueda de la verdad real, si la hoy recurrida realizó actos contrarios a la rectitud de conducta que debe tener todo trabajador en su relación de trabajo y si ella obtuvo beneficios de esas actuaciones.

Que la falta de probidad puede concretarse cuando el trabajador participa en un concierto de voluntades con otras personas, que se apoderan o disponen de cosas o bienes de su empleador, en la especie, la corte *a qua* ha hecho un uso limitado de los hechos que debieron analizarse, que pudieron darle un destino diferente al caso

examinado, de donde se advierte, que los jueces de fondo incurrir en desnaturalización de los hechos y de los documentos; razón por la cual procede casar la decisión objeto del presente recurso de casación.

Que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: "La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso", lo que aplica en la especie.

Que tal y como dispone el artículo 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 641-2015, de fecha 28 de octubre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: *Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.